

RESOLUCION N. 02523
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una **visita técnica el día 19 de septiembre de 2007**, al establecimiento de comercio **AVÍCOLA NACIONAL**, con el número de matrícula mercantil 0164297 de 15 de febrero de 2007 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 62F No. 57D – 50 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., propiedad del señor **LUIS HARRY FORERO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.750.495, quien desarrollaba actividades de despresado y comercialización de pollos.

Que como consecuencia de esa visita técnica, se profirió por parte de esta Secretaría el **Concepto Técnico 12678 del 9 de noviembre de 2007**, el cual permitió señalar:

“(…) 5. CONCLUSIONES

*Desde el punto de vista técnico se determinó que los establecimientos AVICOLA NACIONAL y RIKY POLLO generan vertimientos de tipo industrial, no han solicitado el permiso de vertimientos y se encuentran **PARCIALMENTE** en zona de Ronda hidráulica y manejo y preservación del río Tunjuelo. Por lo tanto se sugiere a la Dirección Legal Ambiental solicite la evaluación a la Alcaldía Local de Kennedy, a la Secretaría de Planeación y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para establecer la viabilidad de la actividad realizada en el predio.*

5.1 OTROS

5.1.1 Problemas inherentes de Barrio Guadalupe

De acuerdo a las visitas realizadas al sector, se han detectado varios aspectos que son relacionados a todo el barrio y a la principal actividad la cual es la comercialización de carnes y subproductos cárnicos, entre ellos son:

➤ **Residuos peligrosos**

Todos los encargados de los establecimientos expresan llevar los residuos orgánicos e inorgánicos, propiamente de desecho a un contenedor comunitario ubicado sobre la Calle 57 D cerca a la margen derecha del río Tunjuelo, en donde según datos de los entrevistados la empresa Ciudad Limpia hace la recolección de residuos una vez a la semana. Se constata que los residuos se disponen de manera inadecuada sobre el talud del río tal como se aprecia en la fotografía (...)

➤ **Vertimientos Directos al Río Tunjuelo**

Igualmente se observaron dos vertimientos al río Tunjuelo, el primero localizado a la margen derecha del río, cotado oriental cerca al puente vehicular de la Autopista Sur y el segundo sobre la Calle 57D, lugares en los cuales presumiblemente se recogen y disponen las aguas residuales generadas por todos los establecimientos del sector. (...)

Que en vista de la situación, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 2991 del 1 de septiembre de 2008**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos al establecimiento de comercio **AVÍCOLA NACIONAL**, en cabeza de su propietario, el señor **LUIS HARRY FORERO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.750.495.

Que acto seguido, por medio de **la Resolución No. 4112 de 22 de octubre de 2008**, la Dirección legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental y formular un pliego de cargos en contra del señor **LUIS HARRY FORERO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.750.495, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AVÍCOLA NACIONAL**, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **LUIS HARRY FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.750.495, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **AVICOLA NACIONAL**, ubicado en la Carrera 62 F No. 57 D – 50 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997 y el Decreto 190 de 2004.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular contra el señor **LUIS HARRY FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.750.495, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **AVICOLA NACIONAL**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:.*

Cargo Primero: *Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

Cargo Segundo: *Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo, el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT). (...)*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de diciembre de 2008, al señor **LUIS HARRY FORERO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.750.495 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 24 de febrero de 2011.

Que luego, y en atención al memorando con **Radicado No. 2012IE137653 de 14 de noviembre de 2011**, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nueva visita técnica el 3 de junio de 2012 al predio de la Carrera 62F No. 57D – 50 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., en aras de verificar el estado actual de operación del usuario, evidenciando que el señor **LUIS HARRY FORERO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.750.495, responsable del establecimiento **AVÍCOLA NACIONAL**, ha cesado actividades y en su lugar se encuentra operando la señora **CARMEN ROSA BOLIVAR** con cédula de ciudadanía No. 51651121, información contenida en el memorando con **Radicado No. 2020EE210307 del 7 de octubre de 2013**.

Que por lo anterior, y una vez revisado el sistema de información forestal de la entidad, así como el expediente **SDA-08-2008-2071**, encuentra necesario esta Dirección de Control Ambiental, entrar a decidir la actuación que corresponda.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2008-2071**, a nombre el señor **LUIS HARRY FORERO RODRÍGUEZ**,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.750.495, esta Dirección considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “(...) *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*”, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(...) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior significa que dado, que en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través de la **Resolución No. 4112 de 22 de octubre de 2008**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la

Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 19 de septiembre de 2007, fecha en la cual tuvo conocimiento del presunto incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico 12678 del 9 de noviembre de 2007, hasta el 19 de septiembre de 2010**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que, al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la **Resolución No. 4112 de 22 de octubre de 2008**, cuyo proceso quedará contenido en el expediente **SDA-08-2008-2071**.

III. DECAIMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que en lo atinente a la ejecutoriedad de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante la **Resolución No. 2991 del 1 de septiembre de 2008**, el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, permitió establecer tácitamente:

*“(...) **Artículo 66. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.”*

En este sentido, la presunta infracción objeto de la suspensión inmediata de las actividades, está sometida a una condición resolutoria, que una vez cumplida, pierde su ejecutoriedad, por cuanto deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado el decaimiento por la autoridad que lo expidió.

Dicho esto, y siendo que mediante el memorando con **Radicado No. 2013IE133980 del 7 de octubre de 2013**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, informó de manera clara y precisa que el señor **LUIS HARRY FORERO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.750.495, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AVÍCOLA NACIONAL**, ceso de manera definitiva las actividades objeto de control ambiental, se colige de ello, que en efecto desaparecieron los fundamentos de hecho de la medida.

Por lo anterior, y dado que adicionalmente el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de ejecución inmediata, cuyo carácter es preventivo y transitorio; se observa que los supuestos que originaron la medida preventiva que nos ocupa han cambiado, pues con la cesación y desmantelamiento de la operación del señor **LUIS HARRY FORERO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.750.495, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AVÍCOLA NACIONAL**, resulta procedente el declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la suspensión de actividades.

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **SDA-08-2008-2071**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que finalmente, los numerales 5 y 6) del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental la facultad de *“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”* y de *“expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante **Resolución No. 2991 del 1 de septiembre de 2008**, consistente en la suspensión de las actividades generadoras de vertimientos al señor **LUIS HARRY FORERO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.750.495, propietario del establecimiento de comercio **AVÍCOLA NACIONAL** con matrícula mercantil No. 0164297 de 15 de febrero de 2007 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 62 F No. 57 D – 50 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **LUIS HARRY FORERO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.750.495, propietario del establecimiento de comercio **AVÍCOLA NACIONAL**, con matrícula mercantil No. 0164297 de 15 de febrero de 2007 (actualmente cancelada), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar esta Resolución al señor **LUIS HARRY FORERO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.750.495, en la carrera 62 F No. 57 D – 62 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios este acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – Remitir copia de esta Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, ordenar el archivo de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-2071**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la



SECRETARÍA DE AMBIENTE

notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202148 DE 2020 FECHA EJECUCION: 07/10/2020

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

C.C: 52890487 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION: 10/11/2020

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

C.C: 52890487 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION: 11/11/2020

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020 FECHA EJECUCION: 10/11/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/11/2020

EXPEDIENTE: SDA-08-2008-2071

PROYECTÓ SRHS: MAYRA ALEJANDRA FONSECA ARANGUREN

REVISÓ SRHS: LINA ORCASITA/ RAISA STELLA GÚZMAN LAZARO

AJUSTE Y APOYO EN REVISIÓN DCA: MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO